

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	ADMITE DEMANDA
CLASE:	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO:	2006-00109-00
DEMANDANTE:	RUTH TORCOROMA MEZA DE ROJAS
DEMANDADA:	MARÍA ISABEL ROJAS CARRASCAL

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros en los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **RUTH TORCOROMA ROJAS DE MEZA**, en su condición de sucesora procesal de **GABRIEL ALONSO ROJAS PÁEZ**, en contra de **MARÍA ISABEL ROJAS CARRASCAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite indicado en el art. 391 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles a efectos de que la conteste

TERCERO: Para tal fin, emplácese a la demandada mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer y tener al abogado **ELKIN MASTRÁNGELO ROJAS MEZA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc93c383e77959f005a055b70c38e7905c32ee8e489ed30ba7d24c6f05d6ae9**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Rad. 54 498 31 84 002 2009-00287 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo estatuido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la citación de AURA ELSA ARÉVALO CLARO, al igual que de la señora BEATRIZ ARÉVALO CLARO, curadora designada, con el fin de determinar si la primeramente nombrada requiere de la adjudicación de apoyos.

Previamente a señalar la fecha y hora para que comparezcan al juzgado los citados, se les requiere con el fin de que, en el término de ocho (8) días, alleguen una valoración de apoyos de AURA ELSA ARÉVALO CLARO, obtenida de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, que, como mínimo, debe contener:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) En caso de ser posible, la aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1c8bba69ebddc97ed3a061098a2a63834f84ee95f8ee687a6eea0293169f7**
Documento generado en 02/03/2023 07:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dos de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, venció en silencio. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria, ad-hoc

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2012-00265-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho, mediante el presente proveído, a decidir el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la apoderada de ANA MILENA PÁEZ QUINTERO, contra el numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se rechazó por improcedente el incidente de nulidad propuesto por la precitada señora PÁEZ QUINTERO.

ANTECEDENTES:

Conforme se dejó sentado previamente, mediante auto de fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, este Despacho, entre otras determinaciones, en el numeral tercero de dicho proveído el cual es objeto de recurso, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por ANA MILENA PÁEZ QUINTERO, por improcedente.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE:

Inicialmente la censora solicita que se revalúe los fundamentos que dieron lugar a rechazar de plano la tramitación del incidente de nulidad, al no encuadrarse procesalmente en las causales de nulidad contenidas en el art. 133 del estatuto adjetivo.

Aclara la recurrente al Despacho que, desde el inicio del texto contentivo de la solicitud, aclaró que la misma tenía fundamentos supralegales fundados en la primacía de lo sustancial sobre las formalidades, en concordancia con el art. 288 de la Constitución Política, para cuyo fin trae a cuento los pronunciamientos que, en tal sentido, ha efectuado nuestro máximo tribunal constitucional y, específicamente, la sentencia SU-061 de 2019.

Dice la censora que los errores sustanciales que han venido acompañando este proceso y que contradicen no solo decisiones jurisprudenciales sino también la normativa legal, deben ser enmendados en ejercicio de la materialización real de la justicia.

Con base en los anotados argumentos, solicita al Despacho que camine sobre sus propios pasos y corrija los yerros que se han puesto en evidencia a través del incidente de nulidad deprecado y que nuevamente basado en argumentos netamente procedimentales se evita estudiar y decidir de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el art. 318 del C.G.P., en su inciso primero que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por su parte, dispone el art. art. 319 ibídem, que cuando sea procedente formular el recurso por escrito, éste se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el art. 110, a lo cual dio cabal cumplimiento la secretaría del juzgado, el cual venció en silencio.

Sea lo primero acotar que conforme a lo dispuesto en el art. 117 del C.G.P., los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables.

Delanteramente, advierte esta judicatura que nos hallamos frente a un proceso supremamente accidentado, en el que recurrentemente se ha estado pretendiendo retrotraer por algunas de las partes interesadas actuaciones ya surtidas y evacuadas en debida forma.

En el caso concreto, mediante la solicitud negada, la recurrente pretende que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el veinticinco de enero de dos mil quince, sin embargo, revisado el paginario, audiencia a la cual tuvieron la oportunidad de concurrir los interesados, entre ellos el señor PEDRO JESÚS PÁEZ OSORIO (q.e.p.d.), a través de su apoderada, quien formuló objeciones contra de los mismos las cuales fueron resueltas mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, el cual se encuentra en firme, como quiera que, mediante providencia de fecha cuatro de mayo de ese mismo año, se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la misma apoderada contra dicho proveído.

Ahora, en relación con el recurso que aquí se resuelve, advierte el Despacho que la recurrente ningún argumento nuevo aporta en su recurso, que permita que esta judicatura modifique su decisión, como quiera que, como se señaló en el auto opugnado, ésta no invoca para pedir la declaratoria de nulidad ninguna de las causales previstas en el art. 133 del C.G.P., por lo cual su solicitud desembocó en el rechazo de plazo del incidente, de conformidad con lo previsto en el art. 135, inc. 4, ibídem, el cual prevé que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** Resalta el Despacho

Así las cosas, como quiera que, itera este funcionario judicial, la demandante no fundamentó su solicitud de nulidad en ninguna de las causales que taxativamente se hallan previstas en el art. 133 del C.G.P., no se repondrá el auto recurrido el cual, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Ahora, como quiera que contra dicha providencia se interpuso igualmente el recurso de apelación, el cual es procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 321, inciso 5, del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para cuyo fin, se le concederá a la apelante el término de tres (3) días para sustentarlo, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo previsto en el art. 322, regla 3, ibídem, hecho lo cual, remítase el expediente digital a esa honorable corporación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual se mantendrá intangible, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto fechado veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tal fin, una vez vencido el término previsto en la regla 3 del art. 322 del C.G.P., remítase el expediente digital a esa honorable corporación, previas las constancias de rigor.

Adviértese a la recurrente que, si no es sustentado el recurso en debida forma y de manera oportuna, el mismo será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d31dac804d6430ca49c24bed4e47955eb6c553d5a6cd83cb9195d24b1b5e73**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de marzo de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado del recurso interpuesto venció en silencio. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria, ad-hoc

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2013-00156-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, señor LUIS FRANCISCO CÁCERES MENA, en contra del auto de fecha veintiséis de enero del año en curso, por medio del cual este Despacho tuvo por no contestada la demanda y convocó a las partes a la audiencia única prevista en el art. 392 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante auto adiado trece de octubre del año dos mil veintidós fue admitida, en el cual se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez días, para cuyo fin ordenó notificar al extremo pasivo dicho proveído de forma personal, conforme a las ritualidades previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, por intermedio de apoderado, el demandado propuso excepciones de mérito; no obstante, con auto adiado veintidós de diciembre del año inmediatamente anterior, se requirió al estudiante de derecho JESÚS ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ para que, en el término de cinco (5) días, acreditara el otorgamiento del poder conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., o, en su defecto, bajo las previsiones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda.

Dicho proveído fue notificado por estado el veintitrés de los mismos mes y año, es decir, que el término concedido para que acreditara el cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, venció el treinta de diciembre de dos mil veintidós. Sin embargo, fue solo hasta el dos de enero de la presente anualidad que el apoderado designado allegó la captura de pantalla para evidenciar el otorgamiento del mandato por parte del demandado, lo que desembocó en la fatídica decisión de tener por no contestada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de los recursos interpuestos, el censor manifiesta que el señor LUIS FRANCISCO CÁCERES MENA le confirió poder especial el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós para que lo representara y contestara la presente demanda, la cual radicó mediante correo electrónico el veinticinco de los mismos mes y año, a las 10:34 de la mañana.

Que, por auto de fecha veintiséis de enero del año en curso, el Despacho tuvo por vencido el término del cual trata el inciso 3°. del art. 11 del Decreto 806 de 2020, disponiendo tener por no contestada la demanda, en consideración a que no había sido subsanada según lo dispuesto en el art. 5 de la ley (sic) 806 de 2020.

Finalmente, después de trasegar por el análisis acerca del acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso, los derechos ciertos e indiscutibles, la prueba de oficio en la construcción de la verdad, verdad de los hechos y verdad judicial, prueba de oficio en la justicia material y de hacer varias citas jurisprudenciales, dice que en el caso que nos ocupa, como mínimo, como prueba de oficio se escuche el interrogatorio exhaustivo por parte del Despacho, para llegar a la verdad que se pregona, como quiera que su prohijado no puede “ser excluido dentro de una demanda que pretende dejarlo sin el sustento básico para terminar sus estudios y siendo apartado de la realidad que se comulga.

Con base en los citados argumentos, solicita que se le admitan los recursos interpuestos; que se revoque y reponga el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés; decretar pruebas de oficio con el fin de obtener la verdad sobre los hechos; que, de no reponer el auto materia de censura, se le conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante el superior.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrà de revocarse el auto de fecha veintiséis de enero del año en curso, por medio del cual se da por no contestada la demanda, no obstante que la evidencia del otorgamiento del poder al apoderado fue presentada por fuera del término concedido?

¿En el evento de que se resuelva desfavorablemente el recurso de reposición, será procedente el recurso de apelación que en subsidio fue interpuesto y, en consecuencia, se concederá?

IV. CONSIDERACIONES

Establece el art. 318 del C.G.P., en su inciso primero que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por su parte, dispone el art. art. 319 ibídem, que cuando sea procedente formular el recurso por escrito, éste se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el art. 110, a lo cual dio cabal cumplimiento la secretaría del juzgado, el cual venció en silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Delanteramente, debe este funcionario advertir el desconcierto que generan los argumentos del recurrente, en los que obvia deliberadamente admitir que la evidencia del otorgamiento del poder que le fue otorgado por parte de su representado, fue allegado por fuera del término concedido para tal fin, término que ni siquiera es legal, sino que por vía jurisprudencial se ha acogido en aras de brindarle a la parte pasiva la posibilidad de sanear los defectos de la contestación con el fin de garantizar una efectiva igualdad a las partes, a partir del reconocimiento del vacío normativo en dicha materia, posibilidad que no puede quedar indefinidamente suspendida en el tiempo.

De otro lado, sorprende al Despacho solicitándole que, por lo menos, como prueba de oficio se decrete el interrogatorio exhaustivo, cuando el mismo fue decretado en el auto materia de los recursos.

Al efecto, debe señalarse que el art. 117 del C.G.P. dispone que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Conforme a lo someramente dicho previamente, es evidente que la decisión adoptada por el Despacho en el auto de fecha veintiséis de enero del año en curso se encuentra totalmente ajustada a derecho, como quiera que, como ya se dijo, al señor apoderado se le previno expresamente acerca del defecto endilgado en relación con el otorgamiento del poder y del término de que disponía para subsanarlo, lo cual hizo extemporáneamente, por cuyo motivo no se repondrá el auto recurrido, el cual, en consecuencia, se mantendrá intangible.

De otra parte, en relación con el recurso de apelación que, en subsidio, interpuso la parte demandante, debe decirse que el mismo es improcedente, de conformidad con lo estatuido en el art. 21, numeral 7, del C.G.P., que prevé que los jueces de familia conocen, en única instancia, de la exoneración de alimentos, por tanto, el presente asunto tiene cerradas las puertas de la segunda instancia, lo cual fuerza a negar su concesión.

Así las cosas, será del caso señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia única a la cual se convocaron las partes mediante el multicitado auto.

De igual manera, se adicionará el decreto de pruebas y de manera oficiosa se solicitará al Instituto Imtel, se sirvan certificar si el demandado, señor LUIS FRANCISCO CÁCERES MENA, se encuentra estudiando actualmente en esa institución, en caso afirmativo, qué grado se halla cursando, en qué horario y bajo qué modalidad, o si en ella se le ha otorgado algún título académico, de ser así, cuál.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** NO ACCEDER A REPONER el auto fechado veintiséis de enero del año que discurre, el cual, en consecuencia, se mantendrá incólume, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de apelación que, subsidiariamente, fue interpuesto contra dicha providencia.
- TERCERO:** Señalar la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del LUNES VEINTISIETE (27) de MARZO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia única a la cual fueron convocadas las partes mediante auto de fecha veintiséis de enero del año en curso.
- CUARTO:** Adicionar el decreto de pruebas del auto recurrido y de manera oficiosa, solicitar al Instituto Imltel, se sirvan certificar si el demandado, señor LUIS FRANCISCO CÁCERES MENA, se encuentra estudiando actualmente en esa institución, en caso afirmativo, qué grado se halla cursando, en qué horario y bajo qué modalidad, o si en ella se le ha otorgado algún título académico, de ser así, cuál. Líbrese la respectiva comunicación, previniendo al centro educativo en el sentido de que la información pedida debe ser allegada antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e31ecc82269f04e319d448e1abd426f803da5c017e79c5e0bed6cffdfa9025**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado dejó vencer en silencio el término legal de que disponía para proponer excepciones.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
54 498 31 84 002 2014-00284-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para efectos de estudiar la viabilidad de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, se tiene que OLGA NELLY MEDINA DÍAZ, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de HACIP NUMA HERNÁNDEZ, para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2017, hasta el mes de junio de 2021.

Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, este Despacho le ordenó a HACIP NUMA HERNÁNDEZ, pagar a OLGA NELLY MEDINA DÍAZ, la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.050.165.00) M/CTE., más los intereses causados, a la tasa del 0.5% mensual, liquidados mes a mes, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, HACIP NUMA HERNÁNDEZ, fue notificado personalmente de dicho proveído, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a las ritualidades del art. 8 del la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no se logra de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para el subjúdice, se tiene que, sin lugar a dudas, el acta de la sentencia proferida dentro del proceso primigenio el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, constituye título ejecutivo a cargo del deudor, como quiera que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por tanto, es procedente la ejecución

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., el cual prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **HACIP NUMA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría, liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro, para cuyo efecto deberá estar previamente registrado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0952476057f90db184db794d067869283956721c0bc2a23a6aff4be804c3a7**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que aún no se ha logrado la práctica de la prueba de ADN con los padres del demandado. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria, ad-hoc

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD.54 498 31 84 002 2017-00007-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho, atendiendo la imposibilidad de practicar la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN con los progenitores del presunto padre, se ordena intentar su práctica de la misma nuevamente con el demandado HENRY QUINTERO QUINTERO, para cuyo fin se señala el MARTES CUATRO (4) DE ABRIL del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles por intermedio de la Comisaria de Familia de Río de Oro, Cesar.

En atención a la renuencia exhibida por el demandado para la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción por intermedio de la Policía Nacional del municipio de Río de Oro, Cesar. De igual manera, en atención a lo manifestado por el Comandante de Policía de dicha localidad, mediante comunicación obrante al folio 169 del expediente, se ordena oficiar al señor Comandante del Batallón de Infantería N°. 15 Santander de esta ciudad, con el fin de que preste su colaboración al Juzgado, en el sentido de que, en la hora y fecha señaladas, por intermedio de las unidades bajo su mando, conduzca al demandado a las Instalaciones del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para los fines ya señalados.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720250addb5cc1fbe46d35a8f993dabbf4493ae76e1424dc4c8060735dff6bb7**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de marzo de dos mil veintitrés (2023), para resolver lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

SUCESIÓN TESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2017-00282-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el memorial que antecede el apoderado de la demandante, NORA CALLE ÁLVAREZ, manifiesta que repudia el derecho a heredar el cincuenta por ciento del bien inmueble ubicado en la calle 8 N°. 29B-09 de esta ciudad, que le fue legado testamentariamente mediante escritura pública 210 del 17 de febrero de 2011, corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.

No tendría este Despacho ningún reparo en aceptar el repudio manifestado por la demandante si no fuera porque la misma es inviable en el presente estadio procesal.

En efecto, como quiera que la aceptación expresa de la herencia es un acto de libre voluntad que, una vez hecha, no podrá rescindirse de conformidad con lo dispuesto en el art. 1291 del C. Civil, el cual prevé que la aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la señora CALLE ÁLVAREZ, al momento de presentar la demanda de manera expresa está exteriorizando su voluntad de aceptar el acto testamentario, aceptación que, a la luz de lo estatuido en el art. 488 del C.G.P., se hace con beneficio de inventario, por tanto, el repudio ahora manifestado es improcedente, lo cual fuerza a esta judicatura a no aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

No aceptar el repudio de la herencia manifestado por la señora NORA CALLE ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb610a5363ae9af63e7718511c06ed10f8cc479781531a90a3abddf3af2adfd**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54-498-31-84-002-2019-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

En consideración al memorial que precede, se ordena requerir nuevamente al Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander UIS, en los términos ordenados mediante auto fechado treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Líbrese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47662c2d5504faaa98e5aae8a5df3900e9a0d68f8973793780e073b6f3a5f44c**
Documento generado en 02/03/2023 07:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que mediante auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, sin embargo, en la fecha señalada ya se hallaba previamente programada otra diligencia. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria, ad-hoc

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00003 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ y LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO, para la cual se convocaron las partes mediante auto adiado veintitrés (2) de febrero de la presente anualidad, para el día JUEVES VEINTITRÉS (23) de los corrientes, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana.

Se previene a las partes con el fin de que presentes sus inventarios y avalúos con antelación a la hora de iniciación de audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36107351f57c6b2dd00e26187652b9c3dd64e074715d529843f8a75735c2b299**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), comunicándole que se recibió informe de valoración de apoyo de la señora LEDY AMINTA TORRADO SAGRA DE GANDUR, por parte de la Defensoría del Pueblo. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria, ad-hoc

ADJUDICACIÓN DE APOYO
RAD.54 498 31 84 002 2022-00025-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho, atendiendo lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, en su artículo 38 numeral 6, ordena correr traslado del informe de valoración de apoyo, por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el presente proceso y al Ministerio Público.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9424fe6491b1444901b3e1310aed06804b6db0e3f43ab932f0aa4da5cb9b53c**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la parte demandada ya venció y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria, ad-hoc

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00278-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1712382bea406fa2e3935eaaab8e37d7a7ad82b5ae5aa62757955e88e3e5fad9

Documento generado en 02/03/2023 07:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado del anterior recurso venció en silencio. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria, ad-hoc

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00361-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho, mediante el presente proveído, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, le fue fijada caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, para cuyo fin le concedió el término de cinco días, so pena de rechazo.

I. ANTECEDENTES:

Asignado por reparto el conocimiento de la presente demanda de petición de herencia promovida por VICTORIA, GUÍLBER ANTONIO, MIGUEL ÁNGEL, RAMÓN DOLORES, JESÚS SALVADOR y MAGDALENA RUEDAS BALLESTEROS, a través de apoderado judicial, contra CARMEN SOFÍA y LEONOR RUEDAS BALLESTEROS, este Despacho, mediante el auto recurrido, echado de menos el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho y la remisión simultánea de la causa y sus anexos, procedió a señalarle caución para efectos de del decreto de la medida cautelar solicitada, para cuyo fin le señaló el término de cinco días, so pena de rechazar la demanda..

Inconforme con dicha decisión, el señor apoderado de la parte actora interpuso contra dicha providencia el recurso horizontal de reposición.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente su sorpresa en el hecho de que el juzgado equiparara la imposición de prestar caución para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, con un requisito de procedibilidad, para proceder a descender al estudio de admisión de la demanda, como quiera que, de no llegar a prestar la caución señalada, el Código General del Proceso dispone que no se decretará la medida cautelar solicitada, sin que ello implique inadmisión o rechazo de la demanda.

Que, en tal virtud, atendiendo lo expresado, al pretender el Despacho inadmitir o rechazar la demanda por la no prestación de la caución, estaríamos frente a una indebida interpretación de la norma, lo cual desembocaría en una vía de hecho por defecto sustantivo, toda vez que esta presunta causal de inadmisión o rechazo, no se encuentra en la lista taxativa ordenada por el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual transcribe a continuación.

Indica el opugnante, que el Juzgado dice en el auto recurrido que se avizora que no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, desconociendo lo establecido

en el párrafo primero del art. 590 del C.G.P., que prevé que la conciliación prejudicial no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares, norma que igualmente transcribe el distinguido togado.

Así mismo, que igualmente previene el Despacho en dicho proveído se dice que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin tener en cuenta que se están solicitando medidas cautelares previas, como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, norma que también es transcrita en la parte pertinente.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y, en su lugar, proceder a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Será del caso reponer el auto de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, y, en consecuencia, proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, como quiera que, aunque no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ni la remisión simultánea de la presente causa y sus anexos a las demandadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 6, inciso 5, de la Ley 2213 de 2022, se solicitó el decreto de medidas cautelares?

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

De conformidad con lo estatuido en el art. 319, inciso 2, ibídem, del recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, el cual venció en silencio.

Delanteramente, considera esta judicatura pertinente precisarle al profesional del derecho que este Despacho ha tenido claro que la ley permite obviar la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho y de la remisión simultánea de la causa y sus anexos que debe hacerse al extremo demandado, siempre que se solicite la práctica de medidas cautelares, con carácter de previas, así lo disponen, en su orden, el párrafo 1º. del art. 590 del C.G.P., y el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, que este Despacho había venido sosteniendo el criterio de que las anteriores se trataban de disposiciones que, per se, no forzaban la admisión o inadmisión de la demanda, como quiera que, mal podría ser de recibo que la sola solicitud de medidas cautelares, habilitara al actor para obviar el cumplimiento de requisitos establecidos en normas de orden público y, por ende, de obligatorio acatamiento, razón por la cual condicionaba la admisión de la demanda a que el demandante prestara caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de acuerdo con lo estatuido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P., so pena de rechazar la demanda.

No obstante, este Despacho modificará a partir de este momento esa postura, como quiera que, como acertadamente lo advierte el impugnante, el no prestar la caución ordenada para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, no se encuentra enlistada en nuestro ordenamiento jurídico como causal de inadmisión.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, mediante sentencia de tutela radicada bajo el número 11001-02-03-000-2022-02364-00, fechada veintisiete de julio de dos mil veintidós, frente a un asunto similar, puntualizó:

“(…)4. Precisado lo anterior, esta Sala se detiene en la inadmisión de la demanda efectuada por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Guapi – Cauca, puntualmente en lo que atañe a la caución exigida, por ser el objeto de discordia, dado que las demás inconsistencias fueron oportunamente subsanadas. Y es que aquella causal de inadmisión desatiende las reglas procedimentales establecidas en la codificación que regula los juicios declarativos. Recuérdese que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos (…)

En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

Ahora bien, el artículo 90 de la citada normatividad expone en su parte pertinente que: ‘Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)’

Así pues, las razones dadas en esta providencia, permiten deducir que en cada caso, y atendiendo las particularidades propias del asunto, deberá analizarse por la autoridad judicial de conocimiento respectiva, la procedencia de la medida cautelar reclamada dentro de procesos Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00 16 declarativos, desterrando, eso sí, el que deba acreditarse la constitución de una caución junto con la presentación de la demanda, o exigirla como causal de inadmisión, porque la ley, ni en norma general ni en norma especial, avala tal posición, lo que se traduciría en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

9. En ese orden, recapitulando lo dicho, lo que se evidencia con la inadmisión y posterior rechazo de la demanda que se revisa, y la resolución de los recursos de reposición y de apelación propuestos, es un exceso ritual manifiesto, el que, según la Corte Constitucional, «(...) tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda» (Sentencia T – 212 de 2013).

10. Bajo este panorama, si bien los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la interpretación de la ley, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que el Tribunal accionado resuelva nuevamente la alzada interpuesta contra el auto que rechazó la demanda, dentro del asunto declarativo objeto de revisión constitucional. (...)”

Ahora, tratándose de la clase de un proceso de declarativo en los cuales la ley autoriza las medidas cautelares desde la presentación de la demanda y que las solicitadas es este proceso son procedentes, además de que se exhiben necesarias, efectivas y proporcionales para la garantía de los derechos de las demandantes, y que la presentación de la caución exigida para el decreto de la misma para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, prevista en el art. 590, numeral 2, del C.G.P., no puede tenerse como causal de inadmisión, será del caso revocar el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P. y ss.

De otra parte, se ordenará que la parte demandante preste caución para para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo estatuido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P., para cuyo fin, será del caso prevenir al actor en el sentido de que el folio correspondiente al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 196-166, se encuentra cerrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por **VICTORIA, GUILBER ANTONIO, MIGUEL ÁNGEL, RAMÓN DOLORES, JESÚS SALVADOR y MAGDALENA RUEDAS BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS y LEONOR RUEDAS BALLESTEROS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** DAR a la misma el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, para que la conteste, de conformidad con el art. 369 ibidem. **CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA**
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** ORDENAR que la parte demandante preste caución por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 4.358.000.00)**, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef733791b5aecb37a7432dfe4b1bb7aa3b1ca517380760718bf5f1564eed5948**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00036
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTES: ALEXÁNDER VEGA POLENTINO
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN POLENTINO AVENDAÑO y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **ALEXÁNDER VEGA POLENTINO**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN POLENTINO AVENDAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- a. Acredite la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos se le hizo al extremo demandado -*art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022*;
- b. *Allegue el registro civil de defunción de* **CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA**.
- c. Precise el fundamento de derecho en el que soporta la petición de que cancele el registro civil de nacimiento del demandante efectuado ante la Registraduría del Estado Civil de Tibú y no el efectuado en la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, el cual fue posterior.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ALEXÁNDER VEGA POLENTINO**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN POLENTINO AVENDAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la abogada **LICETH KARINA VEGA JIMÉNEZ**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0102a7b0dda42f5d302c56da7018ce9d0f2e5317d1bdfb081dc5ddfcf632429**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICADO: 2023-00045
CLASE: ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSA HEREDITARIA
DEMANDANTES: RAMÓN TORRADO ROPERO, CARLOS JULIO TORRADO ROPERO, NELLY TORRADO ROPERO
DEMANDADA: TORCOROMA TORRADO TORRADO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de acción reivindicatoria de cosa hereditaria, en contra de **TORCOROMA TORRADO TORRADO**, promovida por **RAMÓN TORRADO ROPERO, CARLOS JULIO TORRADO ROPERO, NELLY TORRADO ROPERO**, a través de apoderado judicial.

No tendría esta judicatura ningún reparo en entrar a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la misma, ni no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, si bien es cierto que el art. 22, numeral 18, del C.G.P., establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales; no menos cierto que la misma hace referencia es a la reivindicación prevista en el artículo 1325 del C. Civil, en lo que prevé que *“el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos (...)”*

La acción reivindicatoria de cosa hereditaria, es la que adelanta el heredero contra un tercero poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones de un heredero, bien sean a título gratuito u oneroso, y sin buena fe.

Vistas así las cosas, no existe para esta judicatura ninguna duda que, bien en las pretensiones se solicita la restitución del bien inmueble materia del proceso a los demandantes, quienes no ostentan la calidad de propietarios, lo que realmente se pretende es la reivindicación para la herencia, lo cual es de competencia de los jueces civiles.

Ahora, como quiera que dicho bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Ábrego, de conformidad con lo estatuido en el art. 28, numeral 7, del C.G.P., que prevé que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, no existe duda de que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío al señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego, con el fin de que, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda de acción reivindicatoria por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego, con el fin de que conozca de ella si lo considera procedente.

2. Expídase y remítase el respectivo formato de compensación al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ae29e14c0705ae3602d9322dbc418de8aec7cdfd9b39df94f7e40879daa5b**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00046
CLASE: VERBAL –PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTES: CARMEN ISABEL FLÓREZ SANTIAGO y MARIO RIVERA SANTIAGO
DEMANDADOS: ROBINSON RIVERA SANTIAGO y FRANYELIS SARAI CEDANO REVILLA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **CARMEN ISABEL FLÓREZ SANTIAGO y MARIO RIVERA SANTIAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON RIVERA SANTIAGO y FRANYELIS SARAI CEDANO REVILLA**.

Estudiada la demanda que antecede, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite reservado para proceso verbal, previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **CARMEN ISABEL FLÓREZ SANTIAGO y MARIO RIVERA SANTIAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON RIVERA SANTIAGO y FRANYELIS SARAI CEDANO REVILLA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a los demandados de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días hábiles, a efectos de que la contesten.
- TERCERO:** Para tal fin, se ordena el emplazamiento de los demandados **ROBINSON RIVERA SANTIAGO y FRANYELIS SARAI CEDANO REVILLA**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad.
- QUINTO:** **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes, **CARMEN ISABEL FLÓREZ SANTIAGO y MARIO RIVERA SANTIAGO**, quienes, en tal virtud, quedarán exentos de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

SEXTO: Reconocer y tener al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f49918cc182f98f3a3d05394d8a1d73a6b3a7d29abadbbe2d645ed90bdd7f**
Documento generado en 02/03/2023 07:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2023-00048-00
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: LUIS ALIXI ROMERO GARAY
DEMANDADA: MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, y régimen de visitas, promovida por LUIS ALIXI ROMERO GARAY, en contra de MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

- a) Allegue el poder debidamente conferido para formular las pretensiones en relación con la custodia y cuidado personal, y el régimen de visitas.
- b) Formule, si a bien tiene, las pretensiones relativas al régimen de visitas, como quiera que, si bien en el encabezamiento se indica que se formula demanda, se echa de menos en dicho acápite petición en tal sentido; las cuales deberán ser adecuadas, como quiera que, sobre los temas que haya habido acuerdo ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no podrían ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez.
- c) Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos que debió surtirle a la demandada, conforme con lo dispuesto en el inciso 5 del art.6, Ley 2213 de 2022, como quiera que con el libelo inaugural, se limitó a arrimar la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número YP005278215CO, con una comunicación dirigida a la demandada, la cual, si bien se encuentra debidamente cotejada, no le da la certeza al juzgado de que lo remitido fueron los documentos ordenados en la preceptiva legal previamente citada.

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de ésta.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS, instaurada por LUIS ALIXI ROMERO GARAY, en contra de MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **ALBERTO ANGARITA TORRADO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b467bdcc5ee62878ec83fd711b38658d6ff012fb2346731820dc84612eb27**
Documento generado en 02/03/2023 07:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2023-00050**
CLASE: **VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **NUVIA ROSA BALMACEDA VACA**
DEMANDADA: **NINFA ROSA VACCA ORTEGA**

Estudiada la demanda que antecede promovida por **NUVIA ROSA BALMACEDA VACA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NINFA ROSA VACCA ORTEGA**, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss. ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por **NUVIA ROSA BALMACEDA VACA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NINFA ROSA VACCA ORTEGA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad de con las ritualidades señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **NUVIA ROSA BALMACEDA VACA**, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P., quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem
- SEXTO:** Reconocer y tener al doctor **WALDI AVENDAÑO TOLOZA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b1f3b3194f8994bce22807bed1202746d592677beef39d20e89388df2a64bb**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**

CLASE: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
RADICADO: **2023-00054**
DEMANDANTE: **MARIO DURÁN**
DEMANDADOS: **ARLYN JOHANA DURÁN ARENAS, KALETH DURÁN ARENAS, COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHANA ARENAS VACCA**

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MARIO DURÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de los menores **ARLYN JOHANA DURÁN ARENAS, KALETH DURÁN ARENAS, COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHANA ARENAS VACCA VACCA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora allegue los registros civiles de nacimiento de los menores **ARLYN JOHANA DURÁN ARENAS** y **KALETH DURÁN ARENAS**, como quiera que los allegados se exhiben totalmente ilegibles.

De igual manera, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de la prueba a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de ésta.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MARIO DURÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de los menores **ARLYN JOHANA DURÁN ARENAS, KALETH DURÁN ARENAS, EN SU CONDICIÓN HEREDEROS DETERMINADOS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHANA ARENAS VACCA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **ROBINSON VERJEL ROPERO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95732c4720a3921574c9762570772d4ab9bcc1311c69a224aae8b33276e6c0c9**

Documento generado en 02/03/2023 07:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>